

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Analizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante obrante a folio 001 del expediente digital, se advierte que la misma no se ajusta a derecho, puesto que no se realizó con base en la liquidación en firme, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C. G. P., por lo que se ordena **REQUERIR** para que la allegue en debida forma, con observancia en los valores establecidos en la última liquidación aprobada.

Para lo anterior, téngase en cuenta que la última liquidación **aprobada** data del 30 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c660fb6d8bffb52d81afb9d9722f5ca55fca4433c98efe16df7863f59f6255**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Analizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante obrante a folio 001 del expediente digital, se advierte que la misma no se ajusta a derecho, puesto que no se realizó con base en la liquidación en firme, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C. G. P., por lo que se ordena **REQUERIR** para que la allegue en debida forma, con observancia en los valores establecidos en la última liquidación aprobada

Para lo anterior, téngase en cuenta que la última liquidación **aprobada** data del 30 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd23eea899243226e1b1bfc0ffa42d18978af43aec4756deadfbbb0e5ef34dc**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes de la apoderada judicial de la parte demandante a través de los cuales solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del presente asunto.

Al respecto, se advierte que, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso en esta unidad judicial.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data de febrero de 2022¹, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

¹ Visto a folio 87 del expediente físico

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc30ac65f60e8c69a0ed6b2639a69e96f6158300dc0c0d9aee691501bd9f7f**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 14 de octubre de 2022¹, en los siguientes términos:

*Capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de noviembre de 2016 por la suma de \$5.400.000. Los intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2016 y los moratorios desde el 11 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, todos liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31	360	5.400.000,00	129.679,26	129.679,26
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	360	5.400.000,00	124.433,15	254.112,41
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31	360	5.400.000,00	127.614,79	381.727,20
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31	360	5.400.000,00	127.179,12	508.906,31
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28	360	5.400.000,00	111.390,93	620.297,24
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	5.400.000,00	127.106,47	747.403,71
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	360	5.400.000,00	121.904,99	869.308,69
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31	360	5.400.000,00	125.797,08	995.105,78
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	360	5.400.000,00	120.847,82	1.115.953,60
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31	360	5.400.000,00	123.570,86	1.239.524,45
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31	360	5.400.000,00	123.058,57	1.362.583,02
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	360	5.400.000,00	118.372,40	1.480.955,42
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31	360	5.400.000,00	121.371,79	1.602.327,22
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	360	5.400.000,00	116.667,88	1.718.995,10
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31	360	5.400.000,00	120.084,70	1.839.079,80
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31	360	5.400.000,00	118.757,51	1.957.837,31
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28	360	5.400.000,00	109.838,79	2.067.676,10
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31	360	5.400.000,00	119.937,40	2.187.613,50
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	360	5.400.000,00	115.742,17	2.303.355,68
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31	360	5.400.000,00	119.753,22	2.423.108,90
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	360	5.400.000,00	115.635,25	2.538.744,15
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	5.400.000,00	119.421,53	2.658.165,68
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	5.400.000,00	119.642,68	2.777.808,36
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	5.400.000,00	115.742,17	2.893.550,53

¹ Visto a folio 001 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00140-00
PARTE DEMANDANTE: ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ
PARTE DEMANDADA: MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS

01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	5.400.000,00	118.425,18	3.011.975,71
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	5.400.000,00	114.207,44	3.126.183,15
01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	5.400.000,00	117.389,90	3.243.573,05
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	5.400.000,00	116.612,09	3.360.185,15
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	5.400.000,00	113.802,66	3.473.987,81
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	5.400.000,00	117.611,92	3.591.599,73
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	5.400.000,00	112.381,06	3.703.980,79
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	5.400.000,00	113.377,28	3.817.358,07
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	5.400.000,00	109.286,13	3.926.644,20
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	5.400.000,00	112.966,84	4.039.611,04
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	5.400.000,00	113.899,19	4.153.510,23
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	5.400.000,00	110.511,99	4.264.022,22
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	5.400.000,00	112.780,17	4.376.802,39
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	5.400.000,00	107.767,67	4.484.570,06
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	5.400.000,00	109.258,24	4.593.828,30
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	5.400.000,00	108.468,15	4.702.296,45
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	5.400.000,00	98.995,46	4.801.291,91
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	5.400.000,00	101.417,17	4.902.709,08
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	5.400.000,00	97.562,09	5.000.271,17
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	5.400.000,00	107.903,06	5.108.174,23
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	5.400.000,00	104.352,43	5.212.526,67
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	5.400.000,00	107.676,85	5.320.203,52
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	5.400.000,00	108.016,13	5.428.219,64
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	5.400.000,00	104.243,05	5.532.462,69
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	5.400.000,00	107.110,90	5.639.573,59
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	5.400.000,00	104.680,44	5.744.254,03
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	5.400.000,00	109.258,24	5.853.512,27
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	5.400.000,00	110.384,86	5.963.897,12
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	5.400.000,00	102.839,66	6.066.736,78
01/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	5.400.000,00	113.973,70	6.180.710,48
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.400.000,00	110.259,85	6.290.970,34
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	5.400.000,00	121.812,35	6.412.782,69
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	5.400.000,00	121.482,39	6.534.265,07
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	5.400.000,00	130.365,61	6.664.630,68
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	5.400.000,00	135.395,21	6.800.025,89
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	5.400.000,00	137.603,62	6.937.629,51
01/10/2022	13/10/2022	24,61%	36,92%	13	360	5.400.000,00	61.623,15	6.999.252,66
						5.400.000,00		6.999.252,66

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	5.400.000,00
Intereses de plazo	
Otros Conceptos	
Abonos	
Int de Mora	6.999.252,66
TOTAL	12.399.252,66

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de los extremos procesales, el informe presentado por María Consuelo Cruz en calidad de secuestre designado en el asunto, a través del cual da cuenta de la situación actual del inmueble objeto de cautela, para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud presentada por precitada², se dispone **FIJAR** la suma de \$752.500 por concepto de honorarios finales a cargo de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, en concordancia con los artículos 363 y 364 del Código de General del Proceso.

Se advierte que, revisado el expediente se aprecia pago por concepto de honorarios provisionales por valor de \$200.000.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación y revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se aprecia que por lista publicada el 29 de mayo de 2023, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, liquidación que será aprobada en los términos aquí dispuestos.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al escrito obrante a folio 014 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

² Visto a folio 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012759dd4271827189b478976e1d60891ace698386f9680a39cd75a20c46b101**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 003 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 002 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda22ad8e2d48301b424808317b358fe717b6afde0e5356fd55d6f4c4de3e2e7**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 004 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Igualmente, de la actualización del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 005 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e060a6ea752f11fb9e70a9dda93cf0dd1d64a3fb5beb04a48b54fa39cd0a79**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que, mediante proveído del 27 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante y al Juzgado Tercero Homólogo, para que en el término de 10 días, aporten archivo que contenga providencia a través de la cual se hubiere proferido decisión final en el presente asunto, a efectos de continuar el trámite correspondiente.

Comoquiera que no obra pronunciamiento al respecto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la parte demandante y al Juzgado Tercero Homólogo, para que se pronuncie frente a lo solicitado. Adjúntese copia de la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aea75a8255b535bb2c81636ea59991be19b22d94949aec1da98a39960dae42**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el juicio ejecutivo citado en referencia, para proceder según corresponda en los términos del artículo 140 del C.G. del P.

Por auto de fecha 24 de noviembre del 2022, la Dra. Carolina Serrano Buendía - Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta- se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, invocando la causal de recusación tipificada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P.

Al respecto, argumentó la Juez que:

“... el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara impedida para conocer de la misma”.

Correspondería entonces avocar el conocimiento del *sub judice*, no obstante, en criterio de esta Judicatura, **no se estructura la causal invocada**, por las razones que a continuación se consignan.

Si bien, el evento de *amistad íntima*, contemplado en la referida causal, que en su tenor literal expresa: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, tiene su génesis en el *fuero interno y subjetivo* del funcionario, lo cierto es que su formulación debe fundamentarse en aspectos que, apreciados desde una ***perspectiva objetiva***, permitan concluir el grado del sentimiento que se abriga, al punto que, por sí mismo, afecte la imparcialidad que debe imperar en toda actuación del operador judicial.

Justamente, en análisis atinente a este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha sentado que:

“(...) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del

¹ Sala de Casación Penal, proveído AP4296-2017 de fecha 5º de julio de 2017, Radicación No. 50572.

funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985) (...). (Negrilla y subrayadas propias).

En ese contexto, en consideración respetuosa de la suscrita y a la luz de las reglas de la experiencia, las razones de hecho esgrimidas por la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta al declarar el impedimento que nos concita, no soportan objetivamente y con suficiencia el sentimiento de amistad íntima al que se apeló para apartarse del conocimiento de la causa, comoquiera que su exposición resulta un tanto genérica, amén que, no se fundamentaron de forma suficiente y con eficaz concreción, las circunstancias fácticas a partir de las cuales, con objetividad, pueda establecerse que la ecuanimidad de la jurista se encuentra afectada en un grado determinante, pues más allá de hacer alusión a la relación de parentesco en un grado que no comporta impedimento a la luz de las causales establecidas por la Ley, no expuso ni explicó al menos de forma sucinta las razones de hecho que reflejan la supuesta amistad íntima, en tanto que del vínculo mencionado por si solo no se desprende tal relación.

Así entonces se tiene que no se expresaron las circunstancias fácticas que permitan predicar la existencia de la amistad íntima.

A juicio de esta célula judicial, la causal alegada, aunque se instituya en la esfera subjetiva del funcionario, precisa para su demostración, que se bosquejen los aspectos objetivos en que se funda el sentimiento que se dice, ha germinado en el fuero interno del juzgador. Argumentación que se torna necesaria por cuanto tal situación no puede suponerse, por parte de esta operadora, según deviene de los derroteros Jurisprudenciales estudiados y la Doctrina que se ha ocupado del tema².

Adicionalmente, no resulta plausible la actuación objeto de análisis, en la medida que, la Juez Primera Homóloga argumenta su planteamiento de impedimento en lo que respecta al *Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva*, de quien alude es pariente en tercer grado de consanguinidad de su cónyuge, sin embargo, no se puede obviar que aquel hace parte de una persona jurídica -RENTABIEN S.A.- entidad corporativa que cuenta con varios socios y frente a la cual, en su conjunto y en lo que a esta respecta, puntualmente no se señalaron argumentos concretos que habiliten la aplicación de la causal invocada.

Colorario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y ordenará la remisión del expediente al Superior para que resuelva lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del asunto, por no encontrar configurada la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., conforme a lo anotado en la motiva.

² HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, EDICION 2019, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, JURISDICCION Y COMPETENCIA PAG. 281 Y 282.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00077-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.
PARTE DEMANDADA: EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO Y YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA

SEGUNDO: REMITIR el diligenciamiento al Juez Civil del Circuito –reparto- para lo de su competencia, según las previsiones del inciso 2º del artículo 140 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f760c37a5758183ad3e202f23f5f8975c4cb6cb9248e636f80f8eaf803fd6ad**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante, a través de los cuales solicita información de los depósitos judiciales y la conversión del proceso.

Al respecto, se ordena **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para su conocimiento y fines pertinentes.

Igualmente, **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, para los fines pertinentes, se ordena **REMITIR** al pagador TEMPORAL S. A., la información relacionada con el límite de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2079fe3cd48ff45c498a28e85ae527eca87ec7a8e5a6f294db653cf4f627bc7**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Dentro de las actuaciones surtidas por la parte demandante obrantes en el expediente, se aprecian documentales aportadas a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de los demandados, sin embargo, se advierten las siguientes falencias que impiden validar el acto procesal.

La comunicación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se remitió a una dirección diferente de la aportada con el escrito de la demanda.

Igualmente, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala "de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 p.m." cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711806b05a7128d3e3df388fef573e37b5fb4d949ff33ed7940e2032237811e0**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 9 de agosto de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b09079f25c1e033da0e2a5dd20b1ca5c7829bc4230cf386d93625d5ea97bf**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se aprecian las diligencias de notificación de la pasiva, allegadas por la parte demandante, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Ahora bien, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con YERLIS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37725727.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873a0e662558183e4196787e586e49f6bbbf4b23d36e7ecd685e157ede6f6048**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo a lo dispuesto en auto proferido el 20 de agosto de 2021, se ordena **COMUNICAR** a la entidad correspondiente la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57d1d3ba740807a34679b0761dbfe95f87505f681937928e92877a30f49116**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se aprecian las diligencias de notificación de la pasiva, allegadas por la parte demandante, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Ahora bien, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con FRANCELINA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 60276880.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c929b77b04f42efe17d344bb2609a21b53e3eae5eb641597f03fc4c04b79**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo a lo dispuesto en auto proferido el 27 de agosto de 2021, se ordena **COMUNICAR** la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y ADVERTIR que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf205e5115522ad8a33b2bf17045eaa8ef9280cf1ed397aac24564544aba44**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00572-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
PARTE DEMANDADA: JORGE ENRIQUE GELVEZ ADAME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó se dicte sentencia dentro del presente asunto.

Al respecto, se le advierte que en el expediente no reposan documentales que den cuenta de las diligencias de notificación de la pasiva, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días, acredite la materialización de dicho acto procesal cumpliendo con lo de su cargo, a efectos de continuar con el desarrollo del proceso y sus etapas respectivas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Código de verificación: **4fbf69248ed2067bb9d19bf973c841fdef2f3abd7882ff748aa7aa96d1f3eeb**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente se aprecia que mediante providencia del 13 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación de la pasiva. Posterior a ello, no obra actuación y/o solicitud por parte del extremo activo.

Al respecto, el núm. 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 13 de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, se dará aplicación a la norma en cita, y en consecuencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00577-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
(COOMUTRANORT LTDA)
PARTE DEMANDADA: BEATRIZ VIVIANA LIZARAZO URBINA y DIEGO MARLION ZAMBRANO

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o dentro del término de ejecutoria de esta providencia, llegare embargo de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902c5f42e4e14eb40b88978118a9964f698030ee371ef0e11b568f916d09715**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo a lo dispuesto en auto proferido el 16 de agosto de 2023 y en razón a las respuestas otorgadas por la entidades requeridas en la providencia aludida, se ordena **REITERAR** el requerimiento a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días, informe las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos de la señora FRANCIS TERESA SILVA VERA identificada con CC No. 1.090.362.503., so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

Lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En conocimiento de la parte demandante, lo informado por las entidades requeridas¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e068520a72d13c6812fb79c6d636f849f9d94a8ab0d77a70400441cf7b6d5**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:27 PM

¹ Visto a folios 017, 018, 020, 025, 029, 030, 032, 033, 034, 035, 036, 037 y 040 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

¹ Visto a folio 022 del expediente digital

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd35027419138a40d18cd98750778b169a8e9fc2eb3118d4a8215bfe4fb0c79c**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7237ef2ad790753f1e46a8960e2f8d935da54558d25ec68c5e48cdc93952e77c**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 22 de noviembre de 2021, se dispone **COMUNICAR** al pagador LA PRADERA S.A.S. el requerimiento allí realizado.

Adjuntar copia de las citadas providencias y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f77a5c382890b889a418f1b6dec1bdd04e175561740c9c164da523002971a**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 14 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que acreditara la notificación de la pasiva. Sin embargo, no obra en el diligenciamiento prueba de su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR nuevamente** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d467ee0127574fece10199f7d82889a9c62c19ae7dd3c502ad02f1feac8ce**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se aprecian las diligencias de notificación de la pasiva, allegadas por la parte demandante, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes.

Ahora bien, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con NUBIA SIERRA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.334.524.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b4a77821ff35473897b8c6835f02e5fe26ae3bd8bad3017e7a2b19b3502af9**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo a lo dispuesto en auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se ordena **COMUNICAR** la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y ADVERTIR que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb827e5f548412a6160908168e54a6bb10630d668dce1058f757c729362c7efe**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente se aprecia que mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara las constancias expedidas por las empresas de mensajería con los anexos que contempla el CGP o en su defecto rehiciera la actuación en forma debida. Posterior a ello, no obra ninguna otra actuación y/o solicitud por parte del extremo activo.

Al respecto, el núm. 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 15 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, se dará aplicación a la norma en cita, y en consecuencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00596-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
(COOMUTRANORT LTDA)
PARTE DEMANDADA: OSWALDO URBINA Y OTROS

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o dentro del término de ejecutoria de esta providencia, llegare embargo de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7328e982d46fe2728d51707a33abcea15b3a3e64ac864f73653bdc72ba019dbd**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Previo a validar el cumplimiento de las diligencias de notificación realizadas a Hernando Andrés Rivera Orozco, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que acate la exigencia dispuesta en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Véase que, si bien se indicó que el apoderado del heredero suministró la información, no se adjuntó soporte alguno que acredite efectivamente que el correo corresponde al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

Igualmente, se ordena **CONMINAR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal de Marta Evelia Rivera Andrade, Hernando Andrés Rivera Orozco y Claudia Lorena Jaimes Carrillo en representación de la menor de edad María José Rivera Jaimes, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena **DESIGNAR** a EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ identificado con C.C. No. 1094161374 y T.P. 351662 C.S.J., como curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS HERNANDO RIVERA (Q.E.P.D.).

INFORMAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares¹, deberá la parte

¹ Visto a folio 021 del expediente digital

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001418900320210060400
DEMANDANTE: JAIRO IGNACIO FANDIÑO PRADA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA y otro.

actora prestar caución, a través de póliza, equivalente a un 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P. Se dispone **ACEPTAR** la sustitución aludida, y se procede a **RECONOCER** personería jurídica a Juan Carlos Suárez Casadiego como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc658b1c9beefecfe61ec94c55d23ca6c726e9c72e3f80913c1f137117e395

Documento generado en 25/10/2023 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa:

*Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL M/C (\$3.836.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 33069, más intereses moratorios a partir del 10 de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
10/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	20	360	3.836.000,00	51.582,73	51.582,73
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	3.836.000,00	80.248,30	131.831,03
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	3.836.000,00	80.910,61	212.741,63
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	3.836.000,00	78.504,44	291.246,08
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	3.836.000,00	80.115,69	371.361,77
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	3.836.000,00	76.554,96	447.916,73
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	3.836.000,00	77.613,81	525.530,55
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	3.836.000,00	77.052,56	602.583,10
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	3.836.000,00	70.323,44	672.906,55
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	3.836.000,00	72.043,75	744.950,30
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	3.836.000,00	69.305,22	814.255,52
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	3.836.000,00	76.651,14	890.906,66
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	3.836.000,00	74.128,88	965.035,53
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	3.836.000,00	76.490,44	1.041.525,98
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	3.836.000,00	76.731,45	1.118.257,43
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	3.836.000,00	74.051,18	1.192.308,61
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	3.836.000,00	76.088,41	1.268.397,02
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	3.836.000,00	74.361,88	1.342.758,90
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	3.836.000,00	75.085,80	1.417.844,70
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	3.836.000,00	75.859,80	1.493.704,50
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	3.836.000,00	73.054,25	1.566.758,74
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	3.836.000,00	78.325,33	1.645.084,08

¹ Visto a folio 008 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
ADICADO: 54001-4189-003-2021-00703-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
PARTE DEMANDADA: DANIEL ALFONSO CLARO SANCHEZ y ANA ELICENIA MOLINA OMAÑA

01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	3.836.000,00	78.325,33	1.723.409,41
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	3.836.000,00	83.710,30	1.807.119,71
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	3.836.000,00	86.297,49	1.893.417,20
01/07/2022	30/07/2022	21,28%	31,92%	30	360	3.836.000,00	89.585,90	1.983.003,10
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,32%	30	360	3.836.000,00	93.040,82	2.076.043,92
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	3.836.000,00	97.749,54	2.173.793,45
01/10/2022	30/10/2022	24,61%	36,92%	30	360	3.836.000,00	101.774,47	2.275.567,93
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	3.836.000,00	105.944,22	2.381.512,15
01/12/2022	30/12/2022	27,64%	41,46%	30	360	3.836.000,00	112.493,28	2.494.005,43
01/01/2023	30/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	3.836.000,00	116.655,92	2.610.661,35
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28	360	3.836.000,00	113.046,82	2.723.708,17
01/03/2023	09/03/2023	30,84%	46,26%	9	360	3.836.000,00	36.636,53	2.760.344,69
						3.836.000,00		2.760.344,69

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	3.836.000,00
Intereses de plazo	
Otros Conceptos	
Abonos	
Int de Mora	2.760.344,69
TOTAL	6.596.344,69

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaría², por encontrarla ajustada a derecho, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

² Visto a folio 014 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f32bf0396f38f16c9ba064ea42cf6dff9af1344701a8106f1addc3ee81b35**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el proceso de cancelación y reposición de título valor, seguido por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de YORMAN EDUARDO CHANTRE HEREDIA, para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 398 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo relativo a la cancelación y reposición de títulos-valores por pérdida, el artículo 803 del Código de Comercio, es claro en determinar que: *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Sobre este tópico, también señala el precepto 398 del Código General del Proceso, que: *“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, ciertamente se logró demostrar que el pagaré y la carta de instrucciones Nos. 796877, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.929.549,53) objeto de este proceso fueron extraviados, tal como se evidencia en el certificado expedido por la Policía Nacional que data del 26 de agosto de 2021, obrante a folio 001.

Igualmente, se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 398 del CGP. Norma que dispone la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

En ese orden, resulta evidente que se acataron los presupuestos procesales establecidos en las normas que regulan este tipo de asuntos, aunado a que previo estudio el expediente se constata que no existe situación que de forma eventual pudiera configurar un vicio o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además de no presentarse oposición.

Así las cosas, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia, accediendo a las pretensiones de la demandante, ordenando la cancelación del título valor pagaré y la carta de instrucciones Nos. 796877, por valor de DIEZ

REFERENCIA: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00705-00
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
PARTE DEMANDADA: YORMAN EDUARDO CHANTRE HEREDIA C.C.: 1.059.909.154

MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.929.549,53) y su consiguiente reposición por el demandado y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cancelación y reposición del título valor pagaré y la carta de instrucciones Nos. 796877, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.929.549,53), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado YORMAN EDUARDO CHANTRE HEREDIA identificado con CC No.1059909154, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suscriba el título valor pagaré y la carta de instrucciones No. 796877, por igual valor y con las mismas características de los documentos extraviados.

TERCERO: NO condenar en costas ante la ausencia de oposición.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8d873b5b4e40c90388a2d6f22366b523c07dc9158a28867cd37cd38cdf6a655

Documento generado en 25/10/2023 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia que los demandados se encuentran debidamente notificados de la acción desde el 22 de noviembre de 2022, en virtud del trámite reglado por los artículos 291 y 292 de CGP, conforme se evidencia de las constancias expedidas por la empresa de correo certificado DISTRIENVIOS Dgestiona.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda ni propusieron excepciones de mérito. Razón por la cual se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra HOME CARE ATENCIÓN PROFESIONAL DOMICILIARIA SAS-HOME CARE APD SAS identificada con NIT. 900.209.743-8 y ANDRES PEÑUELA DÍAZ identificado con CC No. 79.944.819, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 5 de noviembre 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$40.973. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f7a19c3e298e9d57c3af782f457429b1e8aeb7b4d2974fafc7a9b702baa76**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto proferido el 9 de junio de 2023, a través del cual se le requirió para que efectuara las diligencias de notificación de la pasiva y se le instó para que procurara la materialización de la medida cautelar decretada en el asunto.

I. Consideraciones.

Conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

A su turno, el canon 292 de CGP, establece que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”*.

Verificadas las documentales obrantes a folios 010 y 012 a través de las cuales se pretende acreditar el enteramiento de la pasiva y contrastadas con las normas descritas, se logra establecer que ciertamente aquellas cumplen las exigencias establecidas para la práctica del acto procesal, por lo que se tendrá por notificado al extremo demandado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Ello se concluye tras considerar que si bien la norma requiere efectuar la prevención al demandado de comparecer al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuestión por la que el Despacho adoptó la determinación objeto de recurso, pues solo así se logra materializar el enteramiento de la acción -con su asistencia al Juzgado- de ahí la

importancia de informar la ubicación y que la exigencia no resulte caprichosa, lo cierto es que en la comunicación estudiada sí se informó la dirección electrónica de la Unidad Judicial donde efectivamente se cumpliría la advertencia exigida en la norma en cita.

Lo expuesto, con mayor razón atendiendo a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuesto en el artículo segundo de la Ley 2213 de 2022, que impone la prevalencia de los medios tecnológicos en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En ese orden, después de análisis efectuado, no cabe duda que la parte notificada contaba con la información idónea para *comparecer al Juzgado* dentro del término dispuesto por el artículo 291 del CGP, acatándose a cabalidad lo allí exigido.

En lo que respecta a la materialización de la medida cautelar decretada en el asunto, se observa que la inscripción efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- en la anotación 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20117801 presenta error en cuanto a la mención del Juzgado que ordenó el embargo, situación que se obvió en el proveído recurrido, por lo que se ordenará oficiar a la precitada para que efectúe las correcciones pertinentes.

Bajo las anteriores precisiones, se procede a reponer la providencia de fecha 9 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 9 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada, en los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, de acuerdo a lo indicado en la motivación.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- para que proceda a efectuar la corrección del nombre del Juzgado que ordenó el embargo registrado en la anotación 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20117801. Adjuntar los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca71c9bf6ae245850cf68ba6250a4f55530b6a63c3c1dfd90804b92bdd6a26**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las documentales con las que el extremo demandante pretende acreditar el acto de enteramiento de la pasiva de cara a la demanda y sus anexos, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica dispuesta en la norma en cita, sin demostrar el requisito establecido por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca, en el que se evidencie la inscripción del embargo decretado en el numeral tercero del auto proferido el 19 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c97bf4efa9ff6e7def060e731df6818b5e793706e9508c131963d91887de1**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que el escrito presentado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

De otro lado, se advierte que mediante auto proferido el pasado 26 de febrero de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46730f826db89875cc1eb15385b432b8df8f227a1c0382df8b68faecec7c19**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 992 radicado el 7 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Homólogo comunicó que a través de providencia del 31 de agosto de 2023, decretó el embargo de remanente que quedare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada TRINIDAD SUAREZ RODRIGUEZ identificada con CC No. 1.090.396.463, dentro del proceso Ejecutivo No. 54001 4189 002 2022 00014 00 tramitado en esta unidad judicial, se procede a **TOMAR** nota del embargo del remanente aludido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. **COMUNICAR** la decisión a la precitada autoridad judicial, para los fines pertinentes.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf55d1f4a51334736f75d72b05351abb7305f3c644a008fed7174a66de37225**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Verificado el diligenciamiento, se aprecia memorial a través del cual la abogada María Del Pilar Figueroa comunica la renuncia al poder conferido por la parte demandada. Comoquiera que, el documento cumple con lo exigido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la actuación.

Reposa en el plenario oficio No. 992 radicado el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Homólogo, comunicó que a través de auto proferido el 31 de agosto de 2023 dentro del proceso con radicado No. 2023-00199, decretó el embargo del remanente que quedare y de los bienes que se llegaren a desembargar en esta causa, de propiedad de la demandada Trinidad Suárez Rodríguez identificada con CC No. 1.090.396.463.

Igualmente, se aprecia memorial presentado el 2 de octubre de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido; sin embargo, atendiendo a la orden de embargo del remanente comunicada por el Juzgado Tercero Homólogo a través de oficio No. 992 radicado el 7 de septiembre de 2023, se procederá conforme lo establece el artículo 466 del C.G.P. Se remitirá a la citada autoridad judicial copia de las diligencias de embargo y secuestro decretados en el asunto, para que surtan efectos en el proceso con radicado No. 2023-00199. Igualmente, se comunicará al registrador de instrumentos públicos de Cúcuta que el embargo continúa vigente en el proceso con radicado No. 2023-00199.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandada a María Del Pilar Figueroa, por cumplir con lo exigido en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00014-00
PARTE DEMANDANTE: ANA ISABEL PARADA CONTRERAS
PARTE DEMANDADA: TRINIDAD SUAREZ RODRIGUEZ

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. **OFICIAR.** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., atendiendo a la orden de embargo del remanente comunicada por el Juzgado Tercero Homólogo a través de oficio No. 992 radicado el 7 de septiembre de 2023. **REMITIR** a la citada autoridad judicial copia de las diligencias de embargo y secuestro decretados en el asunto, para que surtan efectos en el proceso con radicado No. 2023-00199. **COMUNICAR** al registrador de instrumentos públicos de Cúcuta que el embargo continúa vigente en el proceso con radicado No. 2023-00199.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5403fe351b68548d1a2173caa43ceaae11a95ee51939f44a9c2f21b564023c66

Documento generado en 25/10/2023 12:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, se dispone **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a Lizeth Paola Pinzón Roca y **RECONOCER** personería jurídica a MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, como su apoderada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c08f5ff6b7cb7ed6a579590f8409f05d2fb20aaee2e8fbe403068239ffe4a4**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el juicio ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

I. En cuanto a la excepción previa.

En el asunto se tiene que la parte demandada se notificó de la acción por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP. Dicha actuación se surtió el 11 de mayo de los corrientes, pues así lo acredita la documentación obrante a folio 019.

El 25 de mayo de 2023, presentó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, al paso que, allegó escrito contentivo de excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

En este punto, se trae a colación lo dispuesto por el artículo numeral 3 del artículo 442 del CGP: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*.

El artículo 430 del CGP señala que: “MANDAMIENTO DE PAGO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen y “...deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De acuerdo con lo anterior, en el proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición** contra el mandamiento de pago; disposición normativa que no hizo mención específica de aquellas, por lo que en principio debe decirse que la norma abrió la posibilidad de formular mediante el medio de impugnación cualquiera de las contempladas por la ley, es decir, las enlistadas en el artículo 100 ibidem.

En ese orden de ideas, se establece que la excepción planteada no fue presentada en debida forma tal como lo exige la normatividad descrita, esto es, a través del medio idóneo para el efecto ni dentro del término dispuesto por la legislación para este tipo de asuntos, razón suficiente para rechazarla de plano.

II. En cuanto a la reforma de la demanda.

Se aprecia en plenario, memorial presentado por la parte demandante obrante a folio 024, a través del cual pretende aclarar las sumas en letras y números mencionadas en el literal C del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda.

Sobre este tópico, el artículo 93 del CGP enuncia: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”*.

Teniendo en cuenta que la aclaración cumple con los presupuestos dispuestos por el artículo 93 del CGP y en aras de evitar nulidades futuras se procede a su aceptación.

Nótese que, con la aclaración de la suma mencionada en el literal C del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, no se afecta lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido en el asunto, pues desde aquel se dispuso el valor mencionado en el escrito aclaratorio.

En ese orden, por economía procesal y atendiendo a que con la actuación no se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción del demandando y se encuentra garantizado el debido proceso, resulta innecesario librar orden de apremio por los mismos conceptos ya pronunciados en proveído del 20 de enero de 2023, el cual ya se encuentra en conocimiento del extremo demandado.

III. En cuanto a la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado y que de su contenido se infiere que alega pago parcial de la obligación, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 828c9c501b0f9d606009b11048413470d46e4c807f6358f3d0afdcd406336693

Documento generado en 25/10/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo dispuesto en auto proferido el 3 de marzo de 2022, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3e3ed0d246a3a21e4dcf97166cd2d02c7a537fa4a6b6c53194f21f634cad5**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita expedición de la providencia prevista en el Art. 440 del C. G. del P., dentro del presente asunto.

Al respecto, **ADVIÉRTASE** que mediante auto proferido el pasado 26 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e668101db0ee57a18652b07b3bf96740bd88adc1dec445dae34aac499af0efb4**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 009 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 3 de agosto de 2022.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b904be43acc4c60cca72cd47e27720c0804c0b3fc7e7040aa7866df3d00f42e**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7685e91b859560d35f0d9fff68ac8b8104f0ffacd0d7dc88f55073dfc03dee**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que por auto calendado 27 de enero de 2023 se ordenó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo identificado con placas WSL-06C, de propiedad de la demandada.

En cumplimiento parcial a lo ordenado en la aludida providencia se observa memorial allegado el 22 de marzo de 2023 a través del cual la Policía Nacional deja a disposición del Despacho el vehículo que previamente habría sido aprehendido el 21 de marzo de 2023. Sin embargo, dentro de las actuaciones surtidas en el asunto no se observa que se hubiere llevado a cabo la diligencia de secuestro ya ordenada.

Por lo anterior, se dispone **REITERAR** lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2023, a fin de llevar a cabo el secuestro del vehículo aprehendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ed2bed93100233258ae1acad0a0c1f0ad0ac14fd694ef976d545ad516771d**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, se ordena **REQUERIR** al pagador de la Gobernación de Norte de Santander, para que en el término de 10 días, se pronuncie frente al trámite dado a la medida cautelar decretada en el asunto. Adjuntar copia del auto proferido el 16 de junio de 2022.

Advertir que la renuencia en el cumplimiento de la orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar por incurrir en desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2357a957ed2b14b28cabe76d65620177aed919287f1e89e4ccf1b17d2ab0634**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

El demandado Alexander Cortes López se encuentra debidamente enterado de la acción desde el 25 de julio de 2023, conforme lo demuestra la certificación de notificación electrónica expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., efectuada en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no se observa pronunciamiento relativo a oposición a las pretensiones de la demanda ni proposición de excepciones de mérito.

En consecuencia, resulta forzoso dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado Alexander Cortes López identificado con CC No. 14.621.453, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$313.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e319367fbd5773bb00f6b5731c5b9a1ef914217b8cf77f24715ee9af82219b**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones se aprecia que los demandados se encuentran debidamente notificados de la acción desde el 20 de septiembre de 2023, en virtud del trámite reglado por los artículos 291 y 292 de CGP, conforme se evidencia de las constancias expedidas por la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones SAS.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda ni propusieron excepciones de mérito. Razón por la cual se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JHON FREDY CASTANEDA CASTRO identificado con CC No. 1098676975 y JENNIFER ASTRID UZCÁTEGUI CHIQUILLO identificada con CC No. 1090467023, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 7 de julio 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.130.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca21394f4a1786cb6045574fb5bb6e1d2d2e512bad790b84794087f7ea6059dd**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Comoquiera que se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la avenida 26 # 39 – 120 Conjunto Residencial Hibisco Ciudadela las flores Torre 1 apartamento 401, propiedad de los demandados Jhon Fredy Castaneda Castro Identificado con C. c No. 1098676975 y Jennifer Astrid Uzcátegui Chiquillo Identificada con C. c No. 1090467023, se procede a **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, entre las cuales se encuentra designar secuestre, conforme lo establece el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. **COMUNICAR** el despacho comisorio con todos los insertos del caso.

Igualmente, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1145 radicado el 13 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Homólogo comunicó que, a través de providencia del 5 de octubre de 2023, decretó el embargo de remanente que quedare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JHON FREDY CASTAÑEDA CASTRO identificado con CC No. 1098676975 dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00234, se procede a **TOMAR** nota del embargo del remanente aludido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. **COMUNICAR** la decisión a la precitada autoridad judicial, para los fines pertinentes.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b603deb33ab0fcf85e430e91dfbf74ccf806ad8f336e2d1f6982606bcb684b55**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Seria el caso proceder conforme lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que las diligencias de notificación personal realizadas a la pasiva no cumplen las prerrogativas dispuestas en la norma aplicada para el efecto.

Según certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., la comunicación y los anexos enviados a la dirección electrónica 3167726616cabag@gmail.com, *no fue posible entregarlos al destinatario*. Véase que dicho correo fue el señalado en el acápite de notificaciones del libelo introductor y reposa en el Formulario del Registro Único Tributario perteneciente al demandado.

Ahora bien, a pesar de que también se aprecia certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en la que indicó que la comunicación y los anexos enviados a la dirección electrónica 3167726616cabasg@gmail.com, si obtuvo “Acuse de recibo”, lo cierto es que, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien se mencionó “*certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante en la cual certifica el correo electrónico informado por el aquí demandado, obtenido producto de la actualización de datos personales*”, lo cierto es que nada al respecto se adjuntó que permitiera avalar la actuación ejecutada.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica dispuesta en la norma en cita, sin demostrar el requisito establecido por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86bd24fc7635191bfb9e06504d3d7e9c46841bea947d3f5e9e199569524d4b**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Seria el caso proceder conforme lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que las diligencias de notificación personal realizadas a la pasiva no cumplen las prerrogativas dispuestas en la norma aplicada para el efecto.

Según certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., la comunicación y los anexos enviados a la dirección electrónica 3167726616cabag@gmail.com, *no fue posible entregarlos al destinatario*. Véase que dicho correo fue el señalado en el acápite de notificaciones del libelo introductor y reposa en el Formulario del Registro Único Tributario perteneciente al demandado.

Ahora bien, a pesar de que también se aprecia certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en la que indicó que la comunicación y los anexos enviados a la dirección electrónica 3167726616cabasg@gmail.com, si obtuvo “Acuse de recibo”, lo cierto es que, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien se mencionó “*certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante en la cual certifica el correo electrónico informado por el aquí demandado, obtenido producto de la actualización de datos personales*”, lo cierto es que nada al respecto se adjuntó que permitiera avalar la actuación ejecutada.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica dispuesta en la norma en cita, sin demostrar el requisito establecido por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86bd24fc7635191bfb9e06504d3d7e9c46841bea947d3f5e9e199569524d4b**

Documento generado en 25/10/2023 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>